



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

COP
JWZ

002165

OJ - _____ - 18



Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2018

Doctor
CAMILO ANDRÉS BUSTOS PARRA
Secretario General
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad.-

Referencia: Solicitud referente a posibilidad de modificar y/o aclarar el artículo 1 del Acuerdo 2 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

Respetado Doctor:

A través del presente oficio la Oficina Asesora Jurídica da respuesta a su solicitud de fecha 11 de septiembre de 2018 (Oficio No. SG-824), radicada el 13 del mismo mes y año, donde requiere concepto jurídico respecto a solicitud que realizó el Vicerrector Académico – Supervisor del Convenio No. 2955 de 2015 con fecha de recibido 10 de septiembre de 2018 (Oficio No. IE-24765-2018).

En su escrito, el Vicerrector refiere que en el marco del Convenio No. 2955 de 2015, se otorgaron estímulos denominados servicios académicos remunerados (SAR) a profesores de planta de la Universidad amparados en el Acuerdo No. 2 de 2009. Adicionalmente informa que la Contraloría de Bogotá en el informe final de regularidad de julio de 2018, señaló “...un presunto hallazgo con “incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía \$697.003.333, por el pago de estímulos económicos a docentes de tiempo completo de la Universidad durante las vigencias 2015 a 2017 con cargo a los recursos del convenio 2955 de 2015, pese a no existir ningún sustento legal que los ampare”.

Expresa que lo anterior lo fundamentó la Contraloría en que “...las erogaciones por concepto de estímulos económicos que no constituyen salario ni factor salarial a docentes de tiempo completo, mediante el reconocimiento de Servicios Académicos remunerados SAR, están legalmente amparados únicamente cuando se realizan con cargo a los “ingresos” o “beneficio institucional” que se obtenga en la ejecución de convenios o actividades que se realicen producto de los proyectos extensión...”, por ello, señala que el Convenio 2955 de 2015, no genera un beneficio institucional en términos económicos.

Z

[Handwritten signature]
28/09/18 4:15



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Por todo lo anterior, solicita concepto referente a estudiar la posibilidad de modificar y/o aclarar el artículo 1 del Acuerdo 2 de 2009, con el fin de adecuar la norma de la Universidad a los casos que se celebren convenios o proyectos de extensión en los que no se causen un beneficio institucional en términos económicos, pero si beneficios de otra naturaleza.

Frente al particular, es necesario destacar que la Ley 331 de 1996 que en su artículo 13, establece que *“(L)as Juntas o Consejos Directivos y Consejos Superiores de las Entidades Descentralizadas y entes universitarios no podrán expedir acuerdos o resoluciones que incrementen salarios, primas, bonificaciones, gastos de representación, viáticos, horas extras, créditos o prestaciones sociales, ni con órdenes de trabajo autorizar la ampliación en forma parcial o total de los costos de las plantas y nóminas de personal. [...]”*

Dicho precepto legal fue demandado ante la Corte Constitucional, que mediante sentencia C-053 de 1998 declaró exequible el mencionado inciso de la norma y adicionalmente refirió que:

“Distinto es el caso de los recursos que generen las mismas universidades por concepto de investigación, consultorías, venta de servicios, o cualquiera otra actividad que los pueda producir; en efecto, se puede afirmar que la problemática actual de la universidad pública en el mundo se centra en la crisis de financiación que las afecta, es decir en la escasez de recursos para mantenerla y fortalecerla, situación que ha motivado una significativa presión del Estado y de la sociedad, que les exige, no sólo articularse y participar más activamente en la solución de los problemas que las aquejan, sin que ello implique que se desvirtúen, sino volverse más competitivas y contribuir a su propia financiación, pues los costos que generan son crecientes y las posibilidades de sufragarlos cada vez más difíciles, sobre todo en países como el nuestro en los cuales se reivindican otras necesidades en principio más urgentes.

Esa exigencia, sin duda, ha suscitado un cambio radical en las comunidades académicas en la forma de concebir y manejar las universidades públicas, las cuales se han visto abocadas a buscar y diseñar fuentes alternativas de financiamiento que les permitan, entre otros muchos objetivos, mejorar las condiciones de remuneración de sus docentes, posibilidad que se condiciona a la capacidad de producción de aquéllos; es decir, se motiva a los profesores ofreciéndoles el reconocimiento de incentivos monetarios, que no afecten el régimen prestacional, siempre y cuando ellos contribuyan a través de sus proyectos y del desarrollo de tareas específicas, a producir los recursos necesarios para el efecto, sobre los cuales los órganos de gobierno de cada universidad, es decir sus consejos superiores, si pueden disponer sin acoger la restricción que les impone la norma acusada.”

De otro lado, observa esta Dependencia, que el Acuerdo No. 02 de 2009 del Consejo Superior Universitario (el cual dentro de sus considerandos menciona la sentencia atrás citada), expresa en su artículo 1, *“(R)econocer estímulos económicos a los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que participen de manera voluntaria en la gestión, dirección, coordinación, administración, ejecución o asesoría de proyectos, contratos, consultorías o convenios de Extensión que suscriba la Universidad con terceros, siempre que generen beneficio institucional a la Universidad.”*, el

2



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

mencionado beneficio lo delimita el artículo 18 del Acuerdo 04 de 2013 del Consejo Superior Universitario así:

"ARTICULO 18: ADMINISTRACION Y BENEFICIO INSTITUCIONAL. El manejo, cálculo, liquidación y apropiación del ABI (Administración y Beneficio Institucional), que corresponde al reconocimiento económico percibido por la Universidad, en razón del aporte que representa su trayectoria académica y conocimiento acumulado, para garantizar el desarrollo de los proyectos de extensión ejecutados institucionalmente, deberá ceñirse en su totalidad a los dispuesto en la normatividad que define y desarrolla el Fondo Especial de Promoción de la Extensión y la proyección social."(negrilla fuera de texto original)

Bajo ese derrotero, resulta claro que los estímulos económicos o servicios académicos remunerados (SAR) dirigidos a los profesores de planta de la Universidad se originan directamente de los beneficios económicos que se produzcan a la luz de las tareas de extensión que desempeñen, en concordancia con la ley y la jurisprudencia del caso.

Por lo tanto, ampliar los mencionados estímulos económicos a docentes que desempeñen tareas de extensión que no generen beneficio económico alguno resultaría inviable legalmente y presupuestalmente, por ello, a concepto de esta Oficina, no habría lugar a modificar y/o aclarar el Acuerdo No. 02 de 2009, en el sentido que refiere el señor Vicerrector Académico.

Adicional a ello, vale la pena resaltar que la vinculación a las actividades de extensión que se viene hablando se realiza de manera voluntaria por los docentes, por tanto, si estas se incluyen en su plan de trabajo, no habría lugar a emolumento de carácter económico o de especie a otorgar adicional a su asignación salarial, sin perjuicio de la descarga académica lectiva que, eventualmente, el Consejo de la Facultad respectivo apruebe en virtud del artículo 53 del Estatuto Docente (Acuerdo 11 de 2002 del Consejo Superior Universitario) que prevé:

"ARTÍCULO 53. Descarga de horas Lectivas. EL consejo de facultad respectivo, puede descargar lectivamente a los docentes de carrera que incluyan en su plan de trabajo las siguientes actividades, garantizándoles el tiempo para el desarrollo de éstas:

- a. Ejecución de programas y proyectos de investigación, servicios, consultorías y asesorías.***
- b. Asesoría a empresas y comunidades.***
- c. Dirección gobierno o administración académica***
- d. Cuando los estudios de maestría o doctorado se realizan sin comisión."***

Si bien el presente pronunciamiento no ostenta la forma de un concepto, el mismo se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, "[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución", así como en cumplimiento de la función asignada a esta oficina asesora por la Resolución No. 1101 de 2002, consistente en "[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la

Z



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad".

Atentamente,

DIANA MARCELA HINCAPIÉ CETINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C. C. Vicerrectoría Académica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA	RADICADO INTERNO/EXTERNO
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez-Abogado contratista OAJ		1919/SG-824